



Roj: STSJ GAL 240/2010
Id Cendoj: 15030340012010100154
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 5329/2006
Nº de Resolución: 172/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA ANTONIA REY EIBE
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO SUPPLICACION 0005329 /2006CG
ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS D./Dña.
MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ
MARIA ANTONIA REY EIBE
JOSE MARIA CABANAS GANCEDO
A CORUÑA, veintisiete de enero de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación número 0005329 /2006 interpuesto por Efrain contra la sentencia del JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de

LUGO siendo Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dña. MARIA ANTONIA REY EIBE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Efrain en reclamación de DESEMPLEO siendo demandado SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 0000181 /2006 sentencia con fecha veintiocho de Junio de dos mil seis por el Juzgado de referencia que desestimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- Por el Instituto Nacional de Empleo le fue enviado al actor escrito de fecha de salida 9.11.05, por el que se le comunica la apertura de expediente de extinción de prestaciones y percepciones indebidas, en cuantía de 1.791,50 euros y por el período 20.01.05 a 12.06.05. SEGUNDO.- En dicho expediente, recayó resolución que confirma dicha propuesta, en la que constaba como motivo de la misma "no comunicar la baja en el momento en que se produjo una situación de suspensión o extinción del derecho (20.0 1.05) desde esa fecha, los ingresos en cómputo mensual, de su unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen son superiores al 75% del salario mínimo interprofesional vigente, según se desprende de la documentación aportada por usted en fecha 15.06.05". TERCERO.- En la fecha de la solicitud de la tercera prórroga del subsidio, el 15.06.2005, éste le es denegado por carecer de responsabilidades familiares y a la vez se comprueba que desde el 20.01.2005 se produce la variación en las circunstancias económicas de la unidad familiar al serle concedida una beca a la hija por importe de 4.305,00 euros correspondientes a la convocatoria de 2004/2005. CUARTO.- La demandante interpuso la correspondiente reclamación previa, la cual fue desestimada.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por DON Efrain , absuelvo al INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO de las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda interpuesta por la actora sobre extinción de prestaciones por desempleo y reintegro de prestaciones indebidas, recurre en suplicación dicha demandante denunciando un único motivo, en sede jurídica, y con amparo procesal en el art 191,c de la LPL infracción por interpretación errónea del art 215 de la L.G.S.S. Sostiene el recurrente que, en aplicación de dicho precepto legal no se pueden computar como rentas las becas, las cuales tienen un carácter compensatorio por los gastos de material didáctico, residencia etc y en consecuencia no pueden ser incluidas dentro del concepto de la renta de la unidad familiar; denunciando asimismo infracción por no aplicación del art 219,2 de la L.G.S.S, con carácter subsidiario, ya que de considerarse que la beca percibida por la hija del actor tiene carácter de renta, la misma correspondería al curso escolar que abarca nueve meses, con lo cual sería de aplicación el precepto que denuncia como infringido por cuanto que se trata de rentas inferiores a un año, concediéndosele en consecuencia la suspensión del subsidio de desempleo y no la extinción.

SEGUNDO.- El art 215,3,2 de la L.G.S.S y a los efectos que nos ocupan dispone que " Se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de los que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario, inmobiliario, de las actividades económicas y de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la seguridad social por hijos a cargo, y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del Convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías, las ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio...."

Por lo que teniendo en cuenta que a los efectos del subsidio que se debate la cuestión litigiosa se centra en determinar si la beca percibida por la hija del actor ha de considerarse como renta, tal cuestión ha de ser resuelta en el sentido que postula el demandante y ello, por cuanto que a la vista del concepto de "beca" es preciso distinguir aquellas becas públicas que se conceden al beneficiario en virtud de relación laboral o funcionarial, como rendimiento a un trabajo de estudio o investigación desarrollado o para desarrollar estudios o investigaciones vinculados a una actividad profesional. o, cuando se trata de becas otorgadas a estudiantes de formación profesional, aun sin existencia de relación laboral propiamente dicha, con el propósito de facilitar su colocación y que se califican de "remuneratoria, o incluso de naturaleza pre-laboral", que si serían rentas a incluir dentro del concepto de "renta de cualquier naturaleza" y que, por superar el tope mínimo legal, considera incompatible con la percepción del subsidio; de aquellas otras "becas" como es el caso que ahora nos ocupa en el que la hija del actor que tiene concedida en cuantía de 4.305 Euros, correspondientes a la convocatoria de estudios 2004/2005, beca concedida por el por el Ministerio de Educación y Ciencia para la realización de estudios académicos, no profesionales, y que no son otorgadas en función de una relación de prestación de servicios sino exclusivamente a fin de compensar a la familia de los gastos y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros, de conformidad con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio de 1983, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, del Ministerio de Educación y Ciencia, y que dependen del nivel de renta familiar o patrimonio por encima de los cuales desaparece toda posibilidad de obtención de beca o ayuda para el estudio de carácter general, y estas becas no pueden considerarse como rentas sino como compensación de los gastos y desventajas económicas que implica para la familia la dedicación al estudio de algún miembro de la misma, y que, cuando se refiere a la renta familiar per cápita -concepto asimilable al de rentas de la unidad familiar-, no incluye obviamente en tal renta las cantidades correspondientes a las propias becas escolares que regula.

TERCERO.- Lo anteriormente expuesto lleva a la conclusión de que no puede considerarse que las beca otorgada a la hija del actor, en la que como se desprende de la documental unida a las actuaciones, en concreto del documento relativo a su reconocimiento, la clase de ayuda es para " material didáctico, compensatoria y residencia, tengan la naturaleza de rentas, susceptibles de ser sumadas a la renta del conjunto de la unidad familiar para estimar la inexistencia del estado de necesidad que la prestación de nivel asistencial por desempleo trata de paliar, lo que conduce a la estimación del recurso de suplicación interpuesto y la revocación de la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto

FALLAMOS



Que Estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D Efrain contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social Número Tres de Lugo de fecha 28 de junio de 2006, y con revocación de su fallo debemos declarar el derecho del actor al percibo del resto del subsidio por desempleo en los términos que le habían sido reconocido, con anulación de la cuantía reclamada en concepto de reintegro de prestaciones indebidas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ